



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 157 -2019-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 25 OCT. 2019

VISTO: el Informe Legal N° 128-2019-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB de fecha 24.10.2019, relacionado con el servicio de internet móvil proporcionado por la empresa Telefónica del Perú SAA;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, de la documentación adjunta a la Hoja de Trámite de fecha 01.07.2019 (N° de Registro 05228010), así como de los proveídos recaídos en la misma, se verificaría que lo que la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales está solicitando es el Reconocimiento de Deuda a favor de la Empresa Telefónica del Perú, por el servicio de Internet brindado, durante el periodo correspondiente al 01 de Junio hasta el 19 de Junio 2019;

Que, sobre el particular, entre los proveídos registrados en la citada Hoja de Trámite se verifica que la Oficina de Informática ha emitido la respectiva conformidad del servicio brindado por la Empresa Telefónica del Perú SAA, recomendando el reconocimiento de deuda;

Que, la Oficina de Administración deriva los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la Resolución de Reconocimiento de Deuda; disponiendo la Jefatura de Asesoría Jurídica la Revisión, Análisis e Informe del caso en comento;

Que, mediante proveído recaído en la Hoja de Trámite de fecha 01.07.2019, se derivaron los actuados a la Oficina de Planificación para que emita la correspondiente Certificación Presupuestal;

Que, al respecto, la Oficina de Planificación señala que se ha aprobado la Certificación Presupuestal N°972, con cargo a la Meta 0004-RDR, para tender el pago. (Tal situación consta en la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000994);

Que, mediante el documento de Visto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluyó que corresponde reconocer la prestación de servicio efectuado por la empresa Telefónica del Perú SAA en el periodo del 01 al 19 de Junio del 2019, a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, ascendente a S/1,709.86 (Mil Setecientos Nueve con 86/100 soles); y toda vez que el presente caso guarda relación con lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 117-2019-GRLL-GOB/PECH, hacer de conocimiento la presente Resolución a la Secretaría Técnica, para los fines convenientes;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (En adelante la Ley), contiene en su artículo 5° los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de dicha normatividad sujetos a supervisión, señalando en el literal a), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) U.I.T., vigentes al momento de la transacción;



Que, en esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda;

Que, es así, que entre los principios que rigen toda contratación pública, está el de Eficacia y Eficiencia, el cual debe orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad **y con el mejor uso de los recursos públicos**. (Literal f) del Artículo 2 de la Ley);

Que, por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley;

Que, ahora, si bien la contratación que en su oportunidad se celebró con Telefónica del Perú SAA estaba enmarcada en el Código Civil, con lo expuesto queda claro que le son de aplicación los principios establecidos en la normatividad sobre contratación pública; y, si actualmente no existe un contrato válido vigente si se han generado y/o materializado obligaciones: i) una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una provisión del servicio; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago por la ejecución de dicha prestación;

Que, en el contexto que se analiza, corresponde determinar si el PECH debe o no efectuar el pago a favor de Telefónica del Perú SAA, quien ha ejecutado prestaciones conforme así se hubieran establecido en un contrato válido. Sobre el particular, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del **enriquecimiento sin causa**, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, de esta manera, se verifica que al encontrarse Telefónica del Perú SAA en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento

¹ Por ejemplo en las opiniones Nº077-2016/DTN y 116-2016/DTN.

de las prestaciones ejecutadas a favor del PECH mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado —es decir, enriquecido a expensas del proveedor— con la prestación; y, toda vez que de acuerdo a los actuados administrativos el servicio se ha prestado y es más existe la conformidad técnica del mismo, resulta recomendable se proceda al pago, máxime si ya se cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal para su atención;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, a partir de la celebración de un contrato se establecen los compromisos de las partes, lo que implica, entre otros aspectos, la disposición de recursos del Estado. Asimismo, la determinación de la celebración de un contrato es de exclusiva responsabilidad de las áreas involucradas, previo requerimiento por supuesto, quienes deben cuidar además que no se esté eludiendo la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y el cumplimiento de las obligaciones;

En uso de las atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

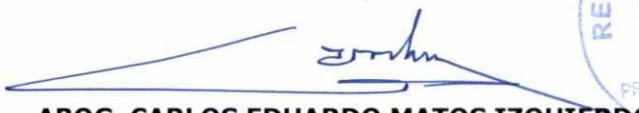
PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio efectuado por la empresa Telefónica del Perú SAA en el periodo del 01.06.2019 al 19.06.2019, a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, ascendente a S/.1,709.86 (Mil Setecientos Nueve con 86/100 soles); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar a la empresa Telefónica del Perú SAA, el importe de S/.1,709.86 (Mil Setecientos Nueve con 86/100 soles); reconocido en el artículo precedente; con cargo a la Certificación Presupuestal N° 972, Meta SIAF 004, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a la Secretaría Técnica, por guardar relación con lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 117-2019-GRLL-GOB/PECH.

CUARTO.- Notifíquese al interesado y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, así como del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE

